

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia de Segunda Instancia N° 051**

**Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)**

**Accionante: Genny Rubiela Delgado Martínez representante legal de DSDD**

**Accionada: Sanitas EPS**

**Vinculados: Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y  
Defensoría de Familia del ICBF**

**Rad: 190014189003202200352-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 24 de agosto del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó los invocados derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones de dignidad, de la menor.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

La representante legal de la infante, mediante medida provisional y urgente, solicitó al juez de primer grado que ordenara a la pasiva garantizar la entrega de silla de ruedas a la medida de la paciente, según las siguientes especificaciones: sistema de crecimiento, chasis plegable, con sistema de basculación y inclinación manual, freno accionado por terceros, espaldar firme, a nivel de hombros con soportes laterales de tronco, graduales en altura, anatómicos, escualizable, soporte cefálico graduable en altura escualizable, asiento firme con cojín convencional, apoya brazos ajustable en alturas, apoya pies graduables en altura, removibles con regulación tibio tarsiana, cinturón pélvico de 4 puntos, pechera mariposa, ruedas traseras neumáticas de 16 pulgadas, delanteras macizas 6 pulgadas, ruedas antivuelco desmontables.

Igualmente, que con la decisión de fondo le sea brindada atención médica integral para el diagnóstico de parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, microcefalia, hipoacusia, disfagia severa, usuaria de gastrostomía y epilepsia focal.

Paralelamente, solicitó que le sea autorizado el transporte particular para el desplazamiento de la menor y su acompañante, cuando sea remitida a una ciudad diferente a Popayán, con miras a acudir a citas médicas que le sean formuladas.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La madre de DSDD señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La menor se encuentra inscrita a Sanitas EPS.
- ✓ Tiene 13 años de edad.
- ✓ Fue diagnosticada con parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, microcefalia, hipoacusia, disfagia severa, usuaria de gastrostomía y epilepsia focal, lo que le impide ser independiente en sus movimientos, y requiere ser alimentada de manera asistida, a través de sonda.
- ✓ Pese a que el médico tratante le formuló la silla de ruedas con las especificaciones técnicas ya señaladas, misma que fue aprobada por la Junta Médica de Sanitas EPS, la pasiva se ha negado a su autorización y entrega.
- ✓ Sanitas EPS le garantizaba el transporte en avión hasta Bogotá; pero no ha cubierto el transporte hacia Cali, a donde es remitida constantemente.
- ✓ No pudo acudir con su menor hija a la cita con gastroenterología pediátrica y endoscopia digestiva, programada para el mes de abril pasado en la Fundación Infantil Club Noel de Cali, debido a que no tuvo los recursos económicos para ello.
- ✓ Es necesario transporte particular, ya que la niña debe permanecer en posición horizontal, para mantener en su lugar la sonda, haciendo paradas constantes, para que descanse y cambie de posición.
- ✓ Por lo anterior, DSDD necesita de un acompañante.
- ✓ No cuenta con recursos económicos para cubrir el tratamiento de la menor.

Con el escrito de tutela, aportó el archivo de la historia clínica y del documento de identidad de la madre de la menor, y de ésta última.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante Auto n. ° 2198 del 10 de julio del 2022, en contra de Sanitas EPS, y los vinculados Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, y Defensoría de Familia del ICBF, a quienes les corrió el respectivo traslado por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En esa misma oportunidad fue concedida la solicitada medida provisional. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

**3.1 La directora de la Agencia Popayán de la accionada EPS** informó que envió la solicitud de cotización de la ordenada silla de ruedas ala IPS Cruz Verde, cuya entrega no puede llevarse a cabo en un término inferior a 60 días, toda vez que se debe cumplir con las especificaciones técnicas dadas por el facultativo.

Señaló que la silla de ruedas no se encuentra contemplada dentro del PBS, ni tampoco puede ser tramitada a través del Mipres, por no ser un servicio de salud, por lo que debe ser financiada con recursos de los entes territoriales.

Solicitó la vinculación de la Dian, por considerar que dicha entidad interviene en el proceso de legalización de importación de la silla de ruedas.

Se opuso a que sean ordenados los solicitados viáticos, por no corresponder a servicios de salud, y no haber sido aprobados por la Junta Médica.

Consideró que no se debía acceder a la integralidad en salud, pues, se basa en hechos hipotéticos, inciertos, futuros e inexistentes, además de que no se observan fórmulas médicas que se encuentren pendientes por atender.

Alegó que la tutela resultaba improcedente, debido a que no existía vulneración de derechos fundamentales.

Solicitó al juez de tutela que ordenase el cobro ante Adres de los servicios de salud no PBS.

**3.2 Tanto la defensora de familia del ICBF como el representante del Ministerio Público** conceptuaron a favor de las prerrogativas de la menor.

### **3.5 Decisión del *a quo*.**

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló los derechos fundamentales de la menor de edad, como son a la salud y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia, le ordenó a Sanitas EPS que, dentro del término allí establecido, le garantizara la entrega de la formulada silla de ruedas, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas señaladas por el facultativo, así como el tratamiento integral para el diagnóstico de parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5.

### **3.5 La impugnación.**

La pasiva solicitó al *a quo* que adicionara el fallo, en el sentido de especificar que la ordenada silla de ruedas sea prescrita por fisiatra, y que su entrega sea realizada dentro de los 60 a 90 días, siguientes a la toma de medidas.

Subsidiariamente, impugnó la decisión de primera instancia.

Se opuso al ordenado tratamiento integral en salud, pues, no existen órdenes médicas pendientes por atender, por lo que no resulta procedente emitir órdenes basadas en hechos futuros e inciertos.

Insistió en que se autorizara el reembolso ante Adres, de los servicios y tecnologías no cubiertos por el PBS.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra, o no, ajustado a la legalidad, al ordenar la silla de ruedas, según criterio

médico, y la integralidad en salud, para los diagnósticos de parálisis cerebral espástica cuadripléjica y parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional V, padecidos por una menor de edad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Al problema jurídico planteado, el Despacho considera que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, ya que se evidencia que la pasiva vulneró los invocados derechos fundamentales de la infante, al no actuar conforme a los principios de integralidad, continuidad y prevalencia de los derechos de la niña DSDD, quien es considerada sujeto de especial protección constitucional, en razón de su minoría de edad, y su condición de salud; sin embargo, se adicionará el punto tercero de la parte resolutive del censurado fallo, en el sentido de ordenar la integralidad en salud, no solamente para los diagnósticos de parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, sino también para microcefalia, hipoacusia, disfagia severa, usuaria de gastrostomía y epilepsia focal.

Igualmente, se ordenará la desvinculación de la Defensoría de Familia del ICBF y de la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer Popayán, por no ser las autoridades que trasgreden las garantías fundamentales del menor.

Por otro lado, se ordenarán los viáticos para la menor y su acompañante, en caso de que los servicios de salud, prescritos por el médico tratante, vayan a ser prestados en una ciudad diferente a Popayán.

### **4. Procedencia de la acción.**

**4.1** Como la titular de los deprecados derechos fundamentales es una menor de edad, ésta acude ante el juez de tutela mediante su representante legal, contra la EPS en la que se encuentra inscrita, la cual no le ha garantizado el servicio de salud ordenado por el médico tratante, por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

**4.2** Teniendo en cuenta que los ordenamientos médicos a nombre de la infante data del mes de mayo del presenta año, se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez, por haber sido interpuesta la acción de tutela dentro de un término razonable.

**4.3** Relevancia constitucional. En el presente caso, por la afectación en su salud que actualmente está padeciendo DSDD, se evidencia que se hace necesaria la intervención del juez de tutela, pues se encuentran en debate la vulneración de garantías de rango fundamental de un sujeto de especial protección fundamental.

**4.4** Pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las invocadas garantías fundamentales (subsidiariedad), a favor de la menor, como así lo ha adocinado la Jurisprudencia constitucional:

*«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:*

*(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y*

*(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.*

*Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»<sup>1</sup>*

## **5. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, se tiene que la niña DSDD fue diagnosticada con parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, microcefalia, hipoacusia, disfagia severa, usuaria de gastrostomía y epilepsia focal, razón por la cual su médico tratante le ordenó silla de ruedas a la medida de la paciente, sistema de crecimiento, chasis plegable, con sistema de basculación y reclinación manual, freno accionado por terceros, espaldar firme, a nivel de hombros con soportes laterales de tronco, graduales en altura, anatómicos, escualizable, soporte cefálico graduable en altura escualizable, asiento firme con cojín convencional, apoya brazos ajustable en alturas, apoya pies graduables en altura, removibles con regulación tibio tarsiana, cinturón pélvico de 4 puntos, pechera mariposa, ruedas traseras neumáticas de 16 pulgadas, delanteras macizas 6 pulgadas, ruedas antivuelco desmontables.

La representante legal de la infante solicitó que se salvaguardaran los deprecados derechos fundamentales de la menor de edad, por lo tanto, se ordenara la entrega de la mencionada silla de ruedas, la integralidad en salud para los mencionados diagnósticos, y se garantizara el transporte en vehículo particular, en caso de que la atención en salud fuera ordenada en una IPS fuera de Popayán.

Tanto el Ministerio Público como la Defensoría de Familia del ICBF conceptuaron a favor de las prerrogativas de la menor.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2022

Sanitas EPS, por su parte, argumentó que envió cotización de silla de ruedas a la respectiva IPS, por lo que solicitó que se le otorgara un término de 60 a 90 días para la entrega de la misma, pese a lo cual, aclaró que dicho elemento no se encuentra contemplado dentro del PBS, ni tampoco puede ser tramitada a través del Mipres, por no ser un servicio de salud, por lo que debe ser financiada con recursos de los entes territoriales.

Así mismo, solicitó la vinculación de la Dian, al ser la entidad competente para la importación de la ordenada silla de ruedas.

Consideró como improcedente la solicitud de viáticos y de la atención integral en salud.

Solicitó que fuera autorizado el cobro ante Adres de los servicios de salud no PBS.

El juez de primer grado salvaguardó los derechos fundamentales de la menor de edad, a la salud, a la vida y a la vida en condiciones de dignidad, por lo que le ordenó a Sanitas EPS que, dentro del término allí establecido, le garantizara a DSDD prescrita silla de ruedas y la atención médica integral para los diagnósticos de parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5.

La impugnación interpuesta por la accionada EPS (i) atacó el ordenado tratamiento integral en salud, por basarse en hechos futuros, inciertos y no concretados en violación de derechos fundamentales; (ii) así mismo, solicitó adicionar la censurada decisión, para que se ampliara el término concedido para la entrega de la silla de ruedas; (iii) finalmente, solicitó que se ordenara el reembolso, por parte de Adres, de los servicios y tecnologías no cubiertos por el PBS.

La posición del Despacho frente a lo decidido por el *a quo* es la de confirmar la sentencia de primera instancia que protegió los derechos fundamentales de la niña DSDD y, en consecuencia, ordenó, además de la entrega de la silla de ruedas, la integralidad en salud, para las patologías de parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, que afectan a la infante, toda vez que es claro que ésta última tiene derecho a que Sanitas EPS le autorice y garantice todos los servicios médicos que necesite, máxime cuando éstos se encuentran consignados en la historia clínica de la paciente, y teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su minoría de edad, y de su condición de salud, sin importar si lo ordenado por el médico tratante está, o no, contemplado dentro del PBS, pues, se parte del hecho que el profesional en salud diagnostica con base en su autonomía y conocimientos científicos<sup>2</sup>, correspondiéndole a la EPS brindar los servicios de salud de conformidad con los principios de universalidad, continuidad e integralidad, más teniendo en cuenta la precaria situación económica que enfrenta la madre de la menor, que le

---

<sup>2</sup> Sentencia T-345 de 2013: «La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.»

impide asumir con sus propios medios la carga que implica atender el tratamiento médico de DSDD, como así lo manifestó la representante legal de la niña, argumento que no fue desvirtuado por la administradora de salud accionada.

Haciendo énfasis en la ordenada silla de ruedas, la Corte Constitucional ha sido clara, en el sentido de considerar que dicho elemento debe ser garantizado por las EPS, sin interponer barrera alguna, desde que haya sido formulado por el médico tratante.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-338 del 2021, se estudió el caso de una persona de la tercera edad, a quien, por sus varias patologías, le fue ordenada, entre otros servicios de salud, una silla de ruedas, según especificaciones técnicas, frente a lo cual, la misma Sanitas EPS se había negado a garantizar su entrega, debido a que no había sido tramitada por el Mipres, y estaba excluida en el PBS. En esa oportunidad, la Corte Constitucional ordenó a la pasiva que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión, autorizara e hiciera entrega de la prescrita silla de ruedas, que cumpliera con los requisitos médicos, decisión que se basó en que (i) se pudo constatar que la agenciada era sujeto de especial protección constitucional, por su avanzada edad; (ii) la silla de ruedas había sido ordenada por una junta médica; (iii) la formulada ayuda técnica resultaba necesaria para proteger la salud, y garantizaba la vida en condiciones dignas de la titular de los derechos fundamentales; y, (iv) la negativa de Sanitas EPS se basaba en barreras administrativas.

En la Sentencia T-127 de 2022, la madre de un infante con diagnóstico de parálisis cerebral infantil con hemiparesia espástica, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos, hidrocefalia secundaria y retraso global en el neurodesarrollo, interpuso acción de tutela, debido a que la EPS, a la que se encontraba afiliada la menor, le negó la entrega de una silla de ruedas pediátrica, porque ésta no se encontraba en el PBS. La orden emitida por el Alto Tribunal Constitucional se fundó en la prevalencia de los derechos de los menores de edad, por ser sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, destacó la procedencia de la solicitud de amparo, para ordenar la silla de ruedas, elemento no excluido expresamente del PBS, siempre y cuando haya orden médica, para lo cual no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas de impulso manual.

Ahora bien, frente a la integralidad en salud, la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado que es deber de los jueces de tutela ordenar en sus fallos la integralidad en salud, para así evitar la interposición sucesiva de solicitudes de amparo por cada prescripción médica que se haga, relacionada con la misma patología, y no generar congestión de la administración de justicia, máxime cuando lo ordenado por el *a quo* se encuentra limitado a lo que requiere la paciente por los diagnósticos que originaron la solicitud de amparo, según el criterio del facultativo, lo que hace concreta e individualizable la orden. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha considerado lo siguiente:

**3.1.1 «3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad**

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2018

*de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".*

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8º, **el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.** En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de **garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.**» (Subrayado, cursiva y negrita fuera de texto).

En lo atinente a los servicios y tecnologías no PBS, la Corte Constitucional, en la misma oportunidad estableció unos criterios para resolver la inaplicabilidad de las exclusiones en materia de salud:

*«a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

*b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

*d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.»*

Así las cosas, como ya se había manifestado, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, al encontrarla ajustada a la legalidad; no obstante, se adicionará la parte resolutive de la misma en varios aspectos.

En primer lugar, el numeral tercero se adicionará en el sentido de garantizar la integralidad en salud para la menor DSDD, no solamente para los diagnósticos de



parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, sino también para los padecimientos de microcefalia, hipoacusia, disfagia severa, usuaria de gastrostomía y epilepsia focal, tal como aparece consignado en la historia clínica aportada, ya que el *a quo* injustificadamente no incluyó los mismos en sus ordenamientos.

En segundo término, dicha sentencia se adicionará, ordenando la desvinculación de la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer Popayán y de la Defensoría de Familia del ICBF de esta misma ciudad, por no ser las autoridades que trasgreden las garantías fundamentales de la menor.

En tercer lugar, se ordenarán a Sanitas EPS garantizar los viáticos para la menor DSDD, lo que incluirá transporte urbano e intermunicipal, alimentación y hospedaje, de ser necesario, cuando los servicios de salud que le vayan a prestar a la infante sean autorizados en una ciudad diferente a Popayán. Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter de sujeto de especial protección constitucional, en razón de sus edad y diagnósticos, así como a la incapacidad económica que la madre de la menor manifestó tener para cubrir de manera particular el tratamiento médico de su hija, lo que no fue desvirtuado por la contraparte, pero que se presume por su afiliación al régimen subsidiado de salud. Así mismo, se hace necesario que la accionada EPS cubra los viáticos para el acompañante de DSDD, por tratarse de una persona que, por sus trastornos de salud y minoría de edad, necesita de la asistencia de un tercero de manera permanente<sup>4</sup>.

Paralelamente, frente a la solicitud de adición de fallo, propuesta por Sanitas EPS, relacionada con la ampliación del término concedido para la entrega de la silla de ruedas, esta Judicatura considera que, pese a que el inciso 2º del artículo 287 del estatuto procesal vigente faculta al juez de segunda instancia a complementar la sentencia del inferior, siempre y cuando la parte afectada haya censurado la decisión (lo que aquí sí ocurrió), en el presente asunto no se observa que en el atacado fallo se haya omitido resolver sobre el punto que la pasiva refiere; por el contrario, el juez de primer grado si consideró dicho aspecto, pronunciándose frente al mismo, por lo que ordenó que dentro del término de las 48 horas posteriores a su notificación, sea entregada la silla de ruedas, de donde, la solicitada adición de fallo deviene en improcedente, al igual que el solicitado reembolso por parte de Adres, por los servicios de salud prestados que no sean PBS, pues, se trata de una trámite administrativo, que se encuentra reglado por precisas normas legales, por lo que no es el juez constitucional el competente para pronunciarse al respecto.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-707 de 2016: «De esa manera, en primer lugar, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS solamente en casos en los que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Y, en segundo lugar, se ha reconocido “la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos” o su familia no está en las condiciones de sufragar los mismos.

*Igualmente, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante, siempre que ni él ni su núcleo familiar cuenten con la capacidad económica suficiente para financiar el traslado del acompañante.»*

Así mismo, no se atenderá la solicitada vinculación de la Dian, propuesta por Sanitas EPS, ya que los trámites de importación de la silla de ruedas no es asunto que deba debatirse en una acción constitucional, pues, es deber de la pasiva asumir esa carga, sin que por ello se vea afectado el servicio de salud que debe prestar.

Finalmente, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde que se falló la presente acción de tutela hasta que llegó a manos de este Despacho, se exhortará al juez de primer grado para que, en lo sucesivo, remita con prontitud y diligencia el expediente para el correspondiente trámite de impugnación.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Popayán (C), el día 24 de junio de 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora Genny Rubiela Delgado Martínez, quien actúa en representación legal de la menor **DSDD**, contra la accionada **Sanitas EPS**, en el sentido de garantizar la integralidad en salud para la titular de los deprecados derechos fundamentales, **no solamente para los diagnósticos de parálisis cerebral espástica cuadripléjica – parálisis cerebral bilateral distónica nivel funcional 5, sino también para los padecimientos de microcefalia, hipoacusia, disfagia severa, usuaria de gastrostomía y epilepsia focal**, tal como aparece consignado en la historia clínica aportada, según criterio del médico tratante, sin importar que los servicios de salud estén, o no, incluidos en el PBS.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el censurado fallo, ordenando la desvinculación de la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer Popayán y de la Defensoría de Familia del ICBF de esta misma ciudad, por no ser las autoridades que trasgreden las garantías fundamentales de la menor.

**TERCERO:** Igualmente, **ADICIONAR** la atacada sentencia en el sentido de **ORDENAR** a Sanitas EPS garantizar los viáticos para la menor DSDD y su acompañante, lo que incluirá transporte urbano e intermunicipal, alimentación y hospedaje, de ser necesario, cuando los servicios de salud ordenados por el médico tratante le vayan a prestar a la infante en una ciudad diferente a Popayán.

**CUARTO: NEGAR** la solicitada adición de fallo, el reembolso por parte de Adres y la vinculación de la DIAN, puntos propuestos por Sanitas EPS, por lo antes considerado.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la censurada decisión, en atención a las razones antes anotadas.

**SEXTO: EXHORTAR** al juez de primer grado para que, en lo sucesivo, remita con prontitud y diligencia el expediente, para el correspondiente trámite de impugnación.  
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**OCTAVO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Firmado Por:

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315289528f0cdc91e89d46689805fc3394541e6b1e62286134ac83af0a7dfd05**

Documento generado en 12/09/2022 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**